

Ley No. 15-01 que modifica varios artículos de la Ley No.340-98 que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 15-01

CONSIDERANDO: Que para crear el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, entre otras consideraciones, el legislador se fundamentó en el Inciso 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República, que establece: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

CONSIDERANDO: Que el espíritu de toda institución es velar por la igualdad en beneficios y deberes de todos sus asociados, sin exclusión ni discriminación en los objetivos fundamentales que sirven de base a los objetivos de su creación.

CONSIDERANDO: Que el Inciso 5 del Artículo 8 de la Constitución de la República establece expresamente: “... La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”.

CONSIDERANDO: Que los Artículos 46, 50, 74 y 113 de la ley que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano deben ser modificados para lograr fielmente los objetivos perseguidos por la referida institución y ajustarlos al espíritu de nuestra Constitución.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 46 de la Ley No.340-98, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

“Artículo 46.- El legislador socio del Instituto que hubiere sido electo constitucionalmente a partir de las elecciones del año 1994, inclusive, y que haya cotizado, tendrá derecho, al momento de cumplir sesenta (60) años de edad, a una jubilación de acuerdo a la siguiente escala:

“a) El legislador que haya cumplido (60) años de edad, obtendrá el beneficio de la jubilación con un sesenta por ciento (60%) del sueldo vigente.

- “b) El legislador que haya cumplido sesenta (60) años de edad y dos o más períodos constitucionales obtendrá el beneficio de la jubilación con un setenta por ciento (70%) del sueldo vigente”.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 50 de la Ley No.340-98, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

“**Artículo 50.-** El legislador que al término de su mandato no reúna los requisitos señalados en las disposiciones anteriores, y pasare a trabajar a otra institución, las deducciones que se le hagan por concepto de pensiones y jubilaciones, pasarán al fondo del Instituto, a fin de que, llegado el momento de su jubilación, se haga por el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, previa autorización por escrito del (la) interesado (a)”.

ARTICULO 3.- Se modifica el Artículo 68 de la Ley No.340-98, para que, en lo adelante, rija de la manera siguiente:

“**Artículo 68.-** Los fondos de ahorros del Instituto están constituidos por:

- “a) Los aportes de los socios.
- “b) Las contribuciones que ingresen al fondo por donaciones y subvenciones que, a los fines de fomento del Instituto, realice cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera.
- “c) Los intereses provenientes de los préstamos que realice el fondo de ahorros a sus miembros asociados y por los intereses devengados por el fondo de ahorros como consecuencia de inversiones en instituciones bancarias.
- “d) Los bienes, valores y beneficios que por cualquier título adquiere el Instituto durante su funcionamiento.
- “e) Los fondos provenientes de cualquier actividad económica que realice el Instituto a beneficio de sus asociados; y
- “f) Del cuatro por ciento (4%) del presupuesto anual de ambas cámaras”.

ARTICULO 4.- Se modifica el Artículo 74 de la Ley No.340-98, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“**Artículo 74.-** Los asociados del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano podrán obtener préstamo a mediano y largo plazo, para construir, adquirir y reparar la vivienda única familiar y principal; o para cancelar el gravamen hipotecario que sobre ella pese, de acuerdo a lo siguiente:

“Hasta tres (3) sueldos, los cuales devengarán intereses de acuerdo al mercado, sobre el saldo deudor insoluto. Dicho préstamo será garantizando con hipoteca en primer rango sobre el inmueble, el cual deberá tener un valor

superior, en un cincuenta por ciento (50%), por lo menos, al monto del préstamo solicitado, además de la cesión al Instituto de la póliza de seguro de vida del legislador. El solicitante deberá demostrar que posee un ingreso familiar suficiente para cumplir con los pagos que correspondan por concepto de interés y amortización del capital, y cumplir con los demás requisitos que considere conveniente la junta administradora”.

ARTICULO 5.- Se modifica el Artículo 113 de la Ley No.340-98, para que rija de la manera siguiente:

“Artículo 113.- En caso de disolución y liquidación del Instituto de Seguridad Social del Congresista Dominicano, se seguirá de la siguiente manera: Primero se tomará del patrimonio del Instituto lo necesario para la cancelación del pasivo y la parte restante no utilizada será distribuida entre los socios”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Martínez
Secretaria

Darío Ant. Gómez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA